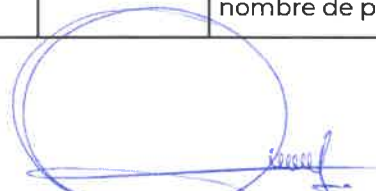




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos</b>		
Documento:	<b>Resolución de fecha 14/02/2019 que recayó al expediente RR/046/SS/2018</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Dieciocho (18) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>MTR. MANUEL GARCÍA GARFIAS.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 14 de septiembre de 2022.		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





## Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 2, 4, 6, 7, 8, 11 y 14,	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Unidad de Asuntos Jurídicos

Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales

Dirección de Recursos de Revocación

Expediente número: **RR/046/SS/2018**

Se tiene por recibido el oficio No. OIC-AQ-3737-2018 de 24 de diciembre de 2018, recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública el día 28 siguiente, mediante el cual el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, remite el expediente administrativo No. I-SPC-001/2018 relativo a la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] asimismo, el escrito de 29 de diciembre de 2018, por el que el C. [REDACTED] en su carácter de tercero Interesado formula manifestaciones en relación al recurso de revocación que motivo la apertura de expediente en que se actúa.

Al efecto, es de considerarse que en términos de lo establecido por los artículos 76 y 77, fracciones IV y V, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 98 fracción I, de su Reglamento y 90, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos de los que se duele el C. [REDACTED] en adelante el recurrente, se constituyeron en la materia de estudio y análisis de la instancia de inconformidad, promovida por el hoy recurrente ante el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, según los términos en que se pronunció la determinación de 20 de noviembre de 2018, dictada en el Expediente No. I-SPC-001/2018, en el sentido de que los actos en contra de los cuales se presentó la inconformidad, se apegan a las disposiciones legales que rigen el procedimiento de ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Lo anterior, en tanto que los argumentos aducidos en la instancia de inconformidad no prosperaron, y por tanto, es que los actos en contra de los cuales se hizo valer la instancia de inconformidad, quedan intocados, según los términos en que el Titular del Área de Quejas emitió la determinación en cuestión que, en su parte conducente, señala:

## DETERMINACIÓN

En la Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

**Vistos** los autos del expediente administrativo **I-SPC-001-2018**, integrado con motivo de los escritos de fechas quince y veintidós del mes de octubre de dos mil dieciocho (fojas 8 a 15) y su anexo (fojas 16 a 125), recibidos en esta Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el primero el día quince y el segundo el veintidós siguiente, ambos del mes de octubre del año en curso, a través de los cuales el Ciudadano [REDACTED] presentó **Inconformidad** por presuntos hechos relacionados con la operación del subsistema de ingreso del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, relativos a la etapa de revisión documental en la evaluación de la experiencia y valoración del mérito, llevada a cabo el once y doce de octubre del año en curso, en el concurso 82939, para la plaza vacante del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, denominada "**Subdirección de Gestión y Apoyo a la Salud de Migrante**".

Al respecto, esta Autoridad Administrativa procede a emitir la presente Determinación, y:

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



IV.- A través del diverso número oficio **OIC-AQ-2863-2018** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se solicitó a la Directora General Adjunta del Servicio Profesional de Carrera y Capacitación y Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Salud, un Informe circunstanciado respecto a los hechos motivo de la presente inconformidad (fojas 156 y 157); requerimiento que fue atendido mediante similar **DGRHO-DGAASPC-2315-2018** de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho (foja 161) y su anexo (fojas 162 a 225), suscrito por la Directora General Adjunta de Administración del Servicio Profesional de Carrera y Capacitación de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Salud.

V.- Por oficio **OIC-AQ-2864-2018** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, esta Titularidad comunicó al C. [REDACTED] la determinación de procedencia del expediente en que se actúa (foja 158).

VI.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 96 párrafo tercero, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y una vez recibido el informe solicitado a la Autoridad en contra de cuyos actos relacionados con la Operación del Subsistema de Ingreso del Servicio Profesional de Carrera, se procedió al análisis y determinación de los mismos, al tenor de lo siguiente y.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 69 fracción X de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 93, 94, 95 y 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado C, 9 fracción I, inciso III, 99 fracción III, numerales 13 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, esta Área del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud es competente para revisar que los actos relacionados con la operación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera se apeguen a las disposiciones previstas en la Ley de la Materia, con motivo de la inconformidad presentada por el Ciudadano [REDACTED].

**SEGUNDO.-** En atención a la inconformidad que motivo el presente expediente, integrado con los escritos de fechas quince y veintidos ambos del mes de octubre de dos mil dieciocho (fojas 8 a 15) y su anexo (fojas 16 a 125), recibidos en esta Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el primero el día quince y el segundo el veintidos siguiente ambos del mes de octubre del año en curso, a través de los cuales el Ciudadano [REDACTED] manifestó bajo protesta de decir verdad, entre otros, lo siguiente:

El día 11 de octubre de 2018 años, 2018 hrs. en su turno se presentó en la Dirección Ciudadana del número que antecede para llevar a cabo la etapa de revisión documental y valoración del mérito sin haber atendido al C. Héctor Paredes, Personal Encargado de la Subdirección de Regulación del Servicio Profesional de Carrera.

Después de vista y revisada la constancia del idioma inglés exhibida por el C. Héctor Paredes me indicó que le generaron dudas sobre su contenido y alcance de lo que se dijo en el documento suscrita que el suscrito acortó el examen de Dominio del Idioma Inglés en fecha 17 de septiembre de 2018, sin embargo este no indicaba el nivel de dominio que refería la Constancia.

III ... me indicó que la constancia del idioma inglés exhibida por el suscrito no sería aceptada en el proceso porque a criterio de la Subdirección de Regulación del Idioma Inglés el nivel de dominio del Idioma

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAF, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



requerido... por lo que les pedí amablemente se me permitiera subsanar el citado documento para poder continuar con el proceso, por lo que la C. Graciela Fernández me indicó que si yo subsanaba el documento el mismo día, éste sería aceptado.

V. Aproximadamente a las 15:15 hrs. el suscrito regresó a las oficinas de la DGRH-SSA para presentar el documento referido en el numeral anterior a la C. Graciela Fernández, y éste fuera aceptado para poder continuar con el proceso de revisión documental... me indicó que si lo recibiría pero que mi revisión documental continuaría al siguiente.

VI. El día 12 de octubre de 2018 a las 13:30 hrs. el suscrito arribó a las oficinas de la DGRH-SSA como me fue indicado para continuar con el proceso de revisión documental del concurso citado con antelación. Me dirigí a la C. Graciela Fernández Martínez, Jefa de Departamento de Ingreso al Servicio Profesional de Carrera, quien llamó a la C. Claudia Nafarrete personal adscrito a la Subdirección de Regulación del Servicio Profesional de Carrera y le indicó que realizara mi revisión documental desde el principio.

VII. Siendo aproximadamente las 14:00 hrs. una vez iniciado el proceso de revisión documental nuevamente, la C. Nafarrete me indicó que revisar y cotejar la documentación referida en los numerales I y V del punto anterior. Procedí a revisar la documentación que acredite el tiempo y áreas de experiencia referidas en el perfil de la vacante, y comprobar así lo plasmado por el suscrito en el Curriculum Vitae que se me había presentado.

Por lo anterior, la C. Nafarrete donde se detallan las áreas de valoración y puntuación de experiencia laboral y tiempo, la Hoja Única de Servicios expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 20 de junio de 2017, y los nombramientos expedidos a mi favor de fechas 18 de agosto de 2009 y 16 de abril de 2011, donde se refleja el periodo en el que laboré en el Instituto Nacional de Migración del 14 de noviembre de 2008 al 15 de abril de 2011.

Asimismo, se tomó en cuenta para los citados efectos, la Hoja Única de Servicios expedida por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en fecha 06 de agosto de 2013; y el nombramiento como Servidor Público de Carrera Titular de fecha 10 de octubre de 2012 signado por el Director General de Recursos Humanos en la citada Secretaría donde se observó el periodo que laboré en dicha dependencia del 17 de septiembre de 2012 al 17 de junio de 2013.

VIII. Sin embargo al entregar la documentación con anterioridad en

Nombramiento expedido a favor del suscrito por la Secretaría de Gobernación fechado el 08 de marzo de 2017 como Servidor Público de Carrera Titular en el puesto de Subdirector de Normatividad para el Desarrollo de Política.

Recibos de Pago con números de folio P20180917 y P20180918 expedidos por la Secretaría de Gobernación que acreditan los pagos de nómina a mi favor en el mes de septiembre de 2018.

Nombramiento expedido a mi favor por la Secretaría de Gobernación en fecha 08 de julio de 2013 como Servidor Público de Carrera Titular en el puesto de Jefe de Departamento de Política para el Control Migratorio que acreditan que he laborado en la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación los últimos 5 años (del 2013 al 2018).

La C. Claudia Nafarrete, refirió que dicha documentación era insuficiente para acreditar mi experiencia laboral referida con anterioridad dado que derivado de la consulta que realizó a la C. Graciela Fernández Martínez, Jefa de Departamento de Ingreso al Servicio Profesional de Carrera, le indicó que tenía que exhibir mi primer recibo de pago del puesto citado con anterioridad ya que con el nombramiento no era suficiente. Al respecto, la C. Nafarrete me indicó que podía realizar

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



una llamada telefónica a una persona de confianza para que me enviaran el citado recibo de pago vía electrónica y se pudiera imprimir ahí en las mismas oficinas de la DGRH-SSA e integrarlo a mi expediente, por lo que procedí a realizar dicha llamada y el recibo de pago referido fue enviado a mi correo electrónico personal, sin embargo, cuando la C. Nafarrete solicitó a la C. Graciela Fernández Martínez autorización para imprimir dicho documento, la respuesta fue negativa, indicando que no me tomarían en cuenta la experiencia laboral de los últimos 5 años sólo por la falta del citado recibo de pago, a pesar de que exhibí mis últimos nombramiento y recibos de pago de mi último empleo.

IX. Con independencia de lo anterior, el suscrito procedió a entregar a la C. Nafarrete la documentación relativa a las Evaluaciones del Desempeño del año 2014 al 2018 como Servidor Público de Carrera Titular y, Valoración del Mérito consistente en diversos Reconocimientos expedidos a favor del suscrito, así como la documentación que comprueba el grado de Maestría (mención honorífica) que ostento y una publicación (libro), así como documentación de 3 (tres) Diplomados cursados.

X. Posteriormente el suscrito refirió a la C. Claudia Nafarrete que contaba con diversas constancias que acreditan los Resultados de las acciones de capacitación recibida en diversos años, dado que actualmente soy servidor público de carrera titular, para efectos de que fueran consideradas también en la evaluación de mi experiencia y valoración del mérito del concurso en el que participo, a lo que refirió la citada persona que no era necesario integrarlos al expediente ya que no serían considerados, cuestión a la que por supuesto no estuve en desacuerdo.

XI. Finalmente, una vez terminado el proceso de revisión documental, la C. Graciela Fernández Martínez me indica que el expediente sería integrado únicamente con la documentación aceptada y pasaría a una etapa de revisión por el Comité Técnico de Selección y por el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Salud, para que se procediera al descarte del concurso o a la etapa final que es la Entrevista ante el Comité de Selección.

XII. Acto seguido, el suscrito procedió a realizar las instalaciones de la DGRH-SSA, dando aproximadamente las 1:30 hrs.

[...] (sic) (Énfasis añadidos)

El análisis a lo antes transcrito, consiste en que la Ciudadana [REDACTED] se presentó a las diez horas del día once de octubre de dos mil dieciocho a la etapa de revisión documental y valoración del mérito, en donde una vez que se le revisó la constancia del idioma inglés, la misma no indicaba el nivel de dominio que exige la Convocatoria, por lo que se dio oportunidad para subsanar el citado documento; en respuesta, la Ciudadana Graciela Fernández me indicó que si subsanaba el documento ese día, éste sería aceptado.

Ese mismo día, al hoy inconforme se presentó a las quince horas con quince minutos en donde le indicaron que si le recibían el documento que acreditaba el idioma inglés, que dicha revisión documental continuaría al día siguiente.

El día doce de octubre de dos mil dieciocho, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, el hoy inconforme, manifestó que además de revisar nuevamente la documentación relacionada con el idioma inglés, la Ciudadana Navas de N, procedió a revisar la documentación que acreditaba el tiempo y áreas de experiencia laboral solicitada en el perfil de la plaza vacante, sin embargo, el inconforme manifestó que al entregar los nombramientos expedidos a su favor para desempeñar los puestos de "Subdirector de Normatividad para el Desarrollo de Política" y "Jefe de Departamento de Política para el Control

Nombre de Particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTARP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



**Migratorio**"; así como los recibos de pago con números de folio P20180917 y P20180918 expedidos por la Secretaría de Gobernación, los cuales acreditaban que ha laborado en la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación los últimos cinco años, le manifestaron que dichos documentos eran insuficientes.

Posteriormente, el inconforme le refirió a la Ciudadana Claudia Nafarrete que contaba con diversas constancias que acreditaban los Resultados de las acciones de capacitación recibida en diversos años, dado que en ese momento era servidor público de carrera titular, **sin embargo, le señalaron que los mismos no serían considerados**.

En otras palabras, los hechos que refiere el hoy inconforme consisten esencialmente en que el día **doce de octubre de dos mil dieciocho** no le fueron considerados diversos documentos con los cuales acreditaría el perfil de puesto de la plaza vacante sujeta a concurso.

**TERCERO.-** Ahora bien, con el fin de determinar si el procedimiento de selección del concurso 82939, para ocupar la plaza vacante del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, denominada "**Subdirección de Gestión y Apoyo a la Salud de Migrante**", se apegó a los principios que rigen la operación de Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta Autoridad Administrativa procedió al análisis de las constancias recabadas por esta Autoridad Administrativa, en los siguientes términos:

**A)** El veintidós de agosto de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública y Abierta número SSA/2018/25, para la ocupación de la plaza "**Subdirección de Gestión y Apoyo a la Salud de Migrante (01/25/18)**" adscrita a la Dirección General de Relaciones Internacionales de la Secretaría de Salud, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

De la Publicación de la Convocatoria antes transcrita, se desprende que, para la ocupación de la plaza "**Subdirección de Gestión y Apoyo a la Salud de Migrante (01/25/18)**", adscrita a la Dirección General de Relaciones Internacionales de la Secretaría de Salud, se requiere que los candidatos acrediten, entre otros, **tres años de experiencia** laboral en las Áreas de "CIENCIA POLÍTICA", "CIENCIAS MÉDICAS", "CIENCIAS JURÍDICAS Y DERECHO", en las Áreas Generales de: "RELACIONES INTERNACIONES, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CIENCIAS POLÍTICAS", así como el idioma: "Inglés Nivel Intermedio"; tal y como se observa a continuación:

**B)** Impresión del **mensaje** en el cual se les citó a los candidatos a "cotejo de documentos, evaluación de la experiencia y valoración del mérito" **el día once de octubre de dos mil dieciocho, a las diez horas**, en Avenida Marina Nacional número 60, piso 3, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11410, en el que se les solicitó presentar, entre otros requisitos, la documentación que acredite el tiempo y las áreas de experiencia laboral solicitada en el perfil de la plaza vacante, en la que es necesario presentar la documentación que avale el inicio y fin de la experiencia que responde a la experiencia solicitada (**únicamente se aceptarán** cartas laborales en hoja o memoriales que indiquen el período completo, salario y puesto ocupado, **hojas de servicio acompañadas de comprobamientos y/o renuncias**, actas de entrega recepción, declaraciones fiscales y comprobos laborales) **labores de pago periodos completos en original** para cotejar y copias solo de ingresos y egresos o baja del ISSSTE o IMSS. Adicional a la documentación que acredite los requisitos mínimos de la plaza por la que este participando, deberá traer la documentación completa que avale toda la experiencia que aparezca en el currículum (fojas 165 y 166).

**C)** Lista de asistencia de fecha **once de octubre de dos mil dieciocho**, en la que se hizo constar que a los folios **3-82939** -folio perteneciente al hoy inconforme-, 5-82939 y 11-82939, acudieron a la cita de evaluación de experiencia y valoración del mérito (foja 166), tal y como se aprecia a continuación:



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



D) Copia certificada de formato de "Revisión Documental" de fecha **once de octubre de dos mil dieciocho** (foja 171), suscrita por el Ciudadano [REDACTED] candidato con número de folio 3-82934, de cuyo contenido se advierte que: **"...Aun cuando su cotejo documental sea aceptado por el área de Ingreso, la documentación entregada estará sujeta a revisión por parte del Comité Técnico de Selección y de encontrar alguna inconsistencia, se le solicitará sea solventada; incluso en un término menor a 24 horas; de no ser satisfactoria, no ser presentada o no Presentarse en el lugar y hora indicados esto será motivo de descarte."**; documento que se digitaliza a continuación para pronta referencia:-----

De la documentación adjunta al formato de "Revisión Documental" antes digitalizado, se observa que el participante [REDACTED] con el folio 3-82939, presentó una constancia de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Escuela Nacional de Evaluación y Certificación (foja 193), en la que se señala que el antes citado, aprobó el examen de "dominio del idioma inglés"; **sin embargo, dicho documento presenta inconsistencias, toda vez que no precisa el nivel de inglés;** tal y como se observa a continuación. -----

E) Informe circunstanciado remitido por la Directora General Adjunta de Administración del Servicio Profesional de Carrera y Capacitación (fojas 162 a 170); relacionado con los hechos motivo de la presente inconformidad, en el que se informó, entre otros, lo siguiente:-----

*"Durante el desarrollo de la revisión y cotejo de documentos, para el folio 3-82939, el candidato presentó una constancia de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Escuela Nacional de Evaluación y Certificación, mediante la cual señala que Romero Anaya Raúl acreditó el examen de Dominio del Idioma Inglés, que presentó el 17 de septiembre de 2018 para cumplir con los requisitos académicos de su plan de estudios.*

***Se solicitó al candidato la documentación de referencia que indique el nivel de dominio del idioma inglés para acreditar el requisito de idioma, como se señala en el punto 12 de las Bases de la Convocatoria SSA/2018/25, en el rubro "Documentación Requerida", con independencia de que se realizaría una revisión al cotejo para visto bueno y en caso de tener alguna precisión a lo ya revisado, se le solicitaría su presencia para su conocimiento.***

***Por lo anterior, el día 12 de octubre de 2018, se recibió el documento de referencia de la Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción, Coordinación de Evaluación y Certificación, de la Universidad Nacional Autónoma de México, de fecha 11 de octubre de 2018, mediante la cual refiere que "el nivel que se evaluó es el intermedio alto" para acreditar el nivel de dominio del idioma Inglés.***

***No obstante, el candidato solicitó se le consideraran las evaluaciones del desempeño como documentación adicional a la que ya había presentado, por lo que se le informó que no es procedente su petición, en razón de que había concluido la revisión documental el día designado para ella, lo anterior con el fin de preservar la imparcialidad y equidad del concurso respecto de los otros concursantes y la objetividad de los principales rectores del Servicio***

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



*Profesional de Carrera, (legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género), establecidos en los Artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y Art. 4 de su Reglamento.*

De la documental pública antes transcrita se advierte que con el fin de subsanan la inconsistencia detectada en la constancia de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Escuela Nacional de Evaluación y Certificación de fecha once de octubre de dos mil dieciocho (foja 193), *-dicha constancia no especifica el nivel de idioma-*; se le requirió al participante [REDACTED] con el folio 3-82939, informara el nivel de idioma de dicha constancia, por lo que el citado candidato con fecha doce de octubre de dos mil dieciocho presentó un documento aclaratorio, signado por la Coordinadora de Evaluación y Certificación de la Escuela Nacional de Evaluación y Certificación de la Universidad Nacional Autónoma de México (foja 194), en el que especifica que el antes citado tiene un "nivel de intermedio alto".

No obstante lo anterior, la Directora General de la Administración del Servicio Profesional de Carrera, señaló que el participante [REDACTED] con el folio de participación de octubre de dos mil dieciocho presentó documentación adicional a la presentada en su cotejo documental que tuvo lugar el día **once del mismo mes y año**, por lo que dicha documentación no fue considerada, en apego al principio de **imparcialidad** que rige el Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Bajo dicho contexto se puede concluir que si bien es cierto que, el día **doce de octubre de dos mil dieciocho**, al Ciudadano [REDACTED] con el folio de participación 3-82939, no se le recibió documentación adicional a la que presentó en su **cotejo documental**; también cierto lo es que dicha documentación no debe de ser considerada, en razón de que la misma no se presentó el día **once de octubre de dos mil dieciocho**, fecha en la que se llevó a cabo el cotejo de documentos, evaluación de la experiencia y valoración del mérito, tal y como se desprende de las constancias descritas en los incisos B), C) y D) del presente CONSIDERANDO, por lo que dicho acto se realizó en estricta **imparcialidad** respecto de los otros concursantes, ya que el antes citado tendría mayor oportunidad de presentar documentos en relación con los candidatos con folios de participación 5-82939 y 11-82939, que acudieron únicamente el día **once de octubre de dos mil dieciocho**, a su cotejo de documentos, evaluación de la experiencia y valoración del mérito.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 2, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los artículos 4, fracción V y 29 de su Reglamento, mismo que se reproducen a continuación para pronta referencia:

En virtud de lo expuesto en el **Considerando Segundo** de la presente Determinación, esta Autoridad Administrativa.

**DETERMINA**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal resulta improcedente la inconformidad presentada por el Ciudadano [REDACTED] en los términos expuesto en el **Considerando Segundo**.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación ateca al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAF, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPPO.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SEGUNDO.-** Notifíquese el sentido de esta orden a [redacted] así como a la Representante de la Secretaría de la Función Pública en los Comités Técnicos de Selección de la Secretaría de Salud y sus Órganos Desconcentrados y Titular del Área de Abordaje de Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Víctor Manuel Rivera Cuevas, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, y en términos de lo dispuesto por el artículo 101, primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, como testigos de asistencia, el Licenciado Jesús Héctor Fernando Delgado Hernández, Subdirector de Quejas, Denuncias y Atención Ciudadana, la Licenciada Nivell Anselm Lezama Fernández, Jefa del Departamento de Quejas y el Licenciado Ernesto Rodríguez Nieto, Soporte Administrativo, quienes firman para constancia legal.

**Elaboró:**

Lic. Ernesto Rodríguez Nieto  
Soporte Administrativo

**Revisó:**

Nivell Anselm Lezama Fernández  
Jefa del Departamento de Quejas

**Supervisó:**

Jesús Héctor Fernando Delgado Hernández  
Subdirector de Quejas, Denuncias y Atención Ciudadana

..." (sic)

De ahí que se considere que en la instancia de inconformidad se dilucidó la cuestión de fondo planteada en el escrito de recurso de revocación de 20 de noviembre de 2018, en el sentido de descartar y anular mi participación en la etapa de revisión documental sin fundamento legal ni motivación alguna del concurso de la plaza vacante del sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

En ese mismo orden de ideas, es menester señalar que en la determinación de 20 de noviembre de 2018, el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, desestimó los motivos de disenso del inconforme con número de folio 3-82939 en el proceso de selección para ocupar el puesto denominado Subdirección de Gestión de Apoyo a la Salud del Migrante de la Secretaría de Salud, en función de que en el expediente de la inconformidad no se encuentran elementos probatorios para presumir que en el proceso de selección se "no fueron considerados diversos documentos con los cuales acreditará el perfil de la plaza, presentados con fecha 12 de octubre de 2018, y en lo particular a la conducta atribuida a la C. Graciela Fernández Martínez en el sentido de que "NO se apega a los Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores públicos previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que indican que: ..." (sic), en tanto como lo sostiene esa Autoridad resolutora de que la misma no se presentó el día 11 del mismo mes y año, fecha en que se llevó a cabo el cotejo de documentos, evaluación de la experiencia y valoración del mérito" ni mucho menos restringido la participación de persona alguna, en tanto que se privilegió de imparcialidad y en su caso, la igualdad de oportunidades de las personas que cumplieran con los requisitos del Perfil del puesto, incluso que de ésta determinación, se derivara acción legal alguna encaminada a sancionar a la servidora pública mencionada.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



De esa guisa, se puede concluir que la autoridad emisora de la determinación, desestimó los motivos de inconformidad del ahora recurrente, al advertir que en el mensaje en el cual se les citó a los candidatos a *"cotejo de documentos, evaluación de la experiencia y valoración del mérito"* el día *once de octubre de dos mil dieciocho, a las diez horas, ... en las que se le solicitó presentaran, entre otros requisitos, la documentación que acredite el tiempo y las áreas de experiencia laboral solicitadas en el perfil de la plaza vacante, en la que es necesario presentar la documentación que avale el inicio y fin que corresponde a la experiencia solicitada (únicamente se aceptarán carta laborales en hoja membretada que indique el periodo completo, salario y puesto ocupado, hojas de servicio acompañadas de nombramientos y/o renunciaciones, actas de entrega recepción, declaraciones fiscales y contratos laborales, talones de pago periodos completos en original para cotejar y copias solo del inicio y fin, alta o baja del ISSSTE o IMSS..."* (sic) y en el caso, conforme a la Bases de Participación " 12. En caso de que la plaza requiera idioma, la documentación que avalará el nivel de dominio será: I) Para el nivel básico se aceptarán como constancias las historias académicas y/o constancia o documento expedido por alguna institución; II) Para el nivel de dominio intermedio se aceptará constancia o documento expedido por alguna institución de idiomas o lenguas extranjeras que indique ese nivel de dominio; III) Para el nivel de dominio avanzado se aceptarán constancias como el TOEFL, TEFL, IELTS, entre otras, constancia o documento correspondientes a estudios realizados en el extranjero en el idioma requerido siempre que correspondan a un nivel de estudio medio superior o superior. En la que si bien es cierto, el inconforme presentó dicha constancia con la que acreditó el examen de dominio del idioma inglés para cumplir con el requisito académico, también es cierto, que la misma presentaba una inconsistencia, en tanto, adolecía del nivel de dominio del idioma inglés, por consiguiente surtió efectos la hipótesis prevista en la misma convocatoria que establece. " *En caso de no presentar cualquiera de los documentos señalados los aspirantes serán descartados inmediatamente del concurso, ..."*(sic), lo que de manera alguna entraña el que se hubiere restringido la participación de persona alguna que cumpliera con los requisitos exigidos en el perfil del puesto publicado en la convocatoria con la que se sujetó a concurso público y abierto la ocupación del puesto de denominado Subdirección de Gestión de Apoyo a la Salud del Migrante de la Secretaría de Salud, o bien, haya quedado acreditada la ilegalidad de la conducta atribuida a la Servidora Pública Graciela Fernández Martínez o algún otro servidor público adscrito al área de ingreso de la convocante.

Luego entonces, es que se asevera que esta autoridad no se encuentra en aptitud de dilucidar sobre los actos impugnados en el escrito de recurso de revocación, en tanto que al declararse improcedente la instancia de inconformidad, los actos en contra de los cuales se interpuso el recurso de revocación, específicamente el descarte de 15 de noviembre de 2018, al derivar de los términos en que se configuró el requisitos para acreditar el perfil del puesto, Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito, habida cuenta del incumplimiento por el ahora recurrente de los requisitos en los términos exigidos por la convocante, *en el caso, la relativa a la constancia de la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual conforme a los sostenido por la autoridad convocante, el inconforme presentó dicha constancia con la que acreditó el examen de dominio del idioma ingles para cumplir con el requisito académico, misma que presentaba una inconsistencia, en tanto, adolecía del nivel de dominio del idioma inglés"*, quedan intocados, con la consecuencia legal e ineludible de que el recurso de revocación carece de materia, al dirimirse por el Titular del Área de

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, la cuestión de fondo planteada por el ahora recurrente ante esta autoridad, atento los fundamentos y motivos que sustenta la determinación con la que se resolvió la instancia de inconformidad.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios de jurisprudencia que a continuación se señalan:

Registro No. 175577, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006, Página: 2016, Tesis: I.2o.P.122 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, Común, que dice:

**INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE EL INCONFORME INTERPONGA QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.** Uno de los principios que rigen a los medios de defensa en general, es que por la naturaleza de sus consecuencias, éstos se excluyen; es decir, la interposición o promoción de alguno, elimina la posibilidad de presentación de otro, puesto que podría conducir a la formulación de resoluciones contradictorias, lo que vulnera uno de los objetivos fundamentales del establecimiento de los tribunales y del Estado de derecho, que lo es la certeza jurídica; bajo esta óptica, cuando se hacen valer distintas vías, lo procedente es que una de ellas quede sin efectos o bien que al resolverse alguna, se declare sin materia la restante, en atención a que precisamente el aspecto a dilucidar en la inconformidad es el análisis de la legalidad de la resolución pronunciada por el Juez Federal y si respecto de ésta se interpuso queja por defecto o exceso, al resolverse, esta nueva determinación procesalmente superó en cuanto a su contenido a la primera, porque para pronunciarse respecto de la queja es menester dar por sentado el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo que conduce a que la inconformidad quede sin materia.

Registro No. 185824, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 1330, Tesis: I.2o.C.18 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, que dice:

**APELACIONES SIMULTÁNEAS. CUANDO EN UNA DE ELLAS SE ENTRA AL FONDO DEL ASUNTO Y EN LA SEGUNDA SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO POR VIRTUD DE AQUELLA RESOLUCIÓN, LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDA EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA SE TRADUCEN EN DEJAR INSUBSISTENTES AMBAS RESOLUCIONES, AUNQUE LA PRIMERA NO HAYA SIDO COMBATIDA.** Cuando en un mismo asunto las partes interponen recurso de apelación por separado en contra de la sentencia de primera instancia, pero con motivo de alguna violación procesal u otras causas no se tramitan de manera simultánea los recursos y la autoridad responsable dicta por separado dos sentencias definitivas, en las cuales, en la primera analiza los agravios expuestos por una de ellas, sin entrar al fondo del asunto, y en la segunda se abstiene de entrar a su estudio argumentando que por existir una sentencia anterior quedó sin materia el recurso interpuesto por la otra parte, porque no pueden coexistir dos sentencias definitivas, de resultar procedente el amparo solicitado contra la segunda resolución, sus efectos deben ser para que ésta se deje insubsistente, así como la primera sentencia dictada, no obstante que esta última no haya sido reclamada; esto, con la finalidad de evitar que se dicten sentencias definitivas contradictorias en un mismo asunto y en atención a los principios de concentración y concisión de los fallos.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



En esa tesitura, es de considerarse incluso que la determinación de candidato finalista ganador a la que arribó el Comité Técnico de Selección en *ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD CELEBRADA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018. SSA/2018/25*, visible a fojas 10 y 11 del expediente del concurso, en la que se deliberó y seleccionó al C. [REDACTED] con número de folio 11-82939, para ocupar el puesto denominado Subdirección de Gestión de Apoyo a la Salud del Migrante de la Secretaría de Salud, en modo alguno habría de causar un agravio real, personal y directo en la esfera jurídica del ahora recurrente, en tanto que al generarse su descarte del proceso de selección en la fecha del 15 de noviembre de 2018, mismo que se comunicó a través del sistema informático Trabajaen, según la constancia de envío de mensaje anexo a la información y documentación proporcionada por el Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera mediante el oficio No. SSFP/408/DGDHSPC/1230/2018 de 5 de diciembre pasado, visible a fojas 104, 105, 106, 107 y 108 –anverso y reverso- del expediente en que se actúa, en modo alguno generó el derecho para en su caso ser designado ganador para ocupar el puesto de que se trata, atento lo establecido por los artículos 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 34 y 35 de su Reglamento, numerales 207, 208, 213 y 220 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, y los apartados denominados Requisitos de Participación, Documentación Requerida, de la Bases de participación de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2018 visible a fojas 60 a 68 y 128 a 146 del expediente en que se actúa .

De esa guisa, se advierte que los aspirantes deben acreditar las evaluaciones de conocimientos, de habilidades, de experiencia y mérito, e incluso las correspondientes a la Revisión documental y entrevista, a que se contraen las etapas previstas por el artículo 34, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley de la materia, para de ser el caso que acrediten el Puntaje Mínimo de Calificación de 70, pasar a la etapa de Determinación, en la que los miembros del Comité Técnico de Selección deliberan y seleccionan al candidato finalista que en virtud de la características y necesidades del puesto de que se trate, resulte el más idóneo para ocupar el puesto, por lo que es de considerarse que en el presente caso, el ahora recurrente no adquirió el derecho de pasar a la etapa de Determinación, a partir de la fecha del 15 de noviembre de 2013, en que se actualizó el supuesto que motivo su descarte del proceso de selección. .

Lo anterior, conlleva a la consideración de que en el contexto de lo establecido por los artículos 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 de su Reglamento, adinmiculado con lo dispuesto por los diversos 36, segundo y tercer párrafos, y 39 del propio Reglamento y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el promovente no acredita el requisito de interés jurídico para la impugnación de la resolución de candidato ganador emitida por el Comité Técnico de Selección.

En este contexto, es preciso resaltar que la premisa principal que establece el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es que el recurso de revocación debe ser interpuesto por el interesado, lo que implica acreditar fehacientemente el interés legítimo que le asiste.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



En razón de ello, es menester señalar que el hoy recurrente al inscribirse al concurso público y abierto para ocupar el puesto denominado Subdirección de Gestión y Apoyo a la Salud del Migrante, únicamente contaba con expectativas de derecho sobre la ocupación de la plaza en comento, situación que sólo podría modificarse en su esfera jurídica, siempre y cuando éste hubiera acreditado todas las etapas del procedimiento de selección, empero, en la especie no ocurrió, en virtud de que el 15 de noviembre de 2018, se le comunicó "...que su participación en el concurso 12-172-1-MIC015P-0000069-E-C-T, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y APOYO A LA SALUD DEL MIGRANTE con el folio número 3-82939 en la Secretaría de Salud, no podrá continuar, en virtud de: No acreditó la Revisión y evaluación documental o alguno de los requisitos en la convocatoria..." (sic), según se desprende de la relación de mensajes enviados al aspirante con número de folio 3-82939, mismos que obran a fojas 107 y 108 –anverso y reverso- del expediente en que se actúa.

Cabe precisar que nuestro más Alto Tribunal ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, en cuanto establecer que el interés jurídico, es reputado como un derecho reconocido por la ley, es decir, lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, esto es, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, en otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del estado), de tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con número de registro 233,516, que es del tenor siguiente:

**"INTERES JURÍDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.** El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

Luego entonces, se arriba a la determinación de que la resolución de candidato ganador, en modo alguno afecta los intereses jurídicos del promovente, en tanto que el descarte de que fue objeto, impidió ser considerado candidato finalista y, en su caso ganador en el concurso, motivos por los cuales es de aseverarse que el ahora recurrente carece de legitimación procesal activa como condición legalmente necesaria para que acuda ante esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, a efecto de que se emita pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso de revocación, máxime que en la especie, el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, dirimió el fondo del asunto del que emana la resolución de ganador.

Esto es así, ya que de acuerdo con las disposiciones legales en consulta, para que el derecho de acceso al Sistema de Servicio Profesional, penetrara en el patrimonio del ahora recurrente, requería del acreditamiento de los requisitos y procedimientos previstos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento, las disposiciones administrativas aplicables y las bases de la convocatoria, publicada en Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2018, situación que en la especie no ocurrió a partir de las causas que motivaron su descarte, cuestión esta última que tiene como consecuencia legal e ineludible el que no hubiere acreditado la calificación mínima aprobatoria para continuar en el procedimiento de ingreso, mismos que son consultables en la página



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



[http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite\\_g/js\\_visualizador\\_anonymous\\_seguimiento.jsp](http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp)

Sitio en internet, en la que se aprecia que el ahora recurrente con número de folio 3-82939 se le descartó del concurso, según los términos en que se divulgaron los resultados finales:

Dependencia u órgano desconcentrado		Secretaría de Salud								
<b>Puesto:</b>	<b>SUBDIRECCION DE GESTION Y APOYO A LA SALUD DE MIGRANTE</b>	<b>Inicio:</b>	<b>22/08/18</b>	<b>Días Transcurridos:</b>	<b>86</b>					
<b>Estatus:</b>	<b>Con ganador</b>	<b>Puntaje Mínimo de Calificación:</b>	<b>70</b>	<b>Ganador:</b>						
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
11-82939		✓	30	8.5	15.4	3.6	✓	25.5	83.00	GANADOR
5-82939	93	✓	22.5	5.1	15.6	8	✓	17.2	68.40	NO FINALISTA
3-82939	83	✓	24	6.4						DESCARTADO

De esa guisa, es dable aseverar que el recurrente carece de legitimación procesal activa para controvertir mediante recurso de revocación la resolución de candidata ganadora a que se contrae el ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD CELEBRADA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018. SSA/2018/25, a través de la cual se designó ganador, según los resultados difundidos en el sistema informático Trabajaen, cuenta habida de que no se actualiza un perjuicio o agravio personal y directo en su esfera jurídica, ya que es incuestionable que las disposiciones legales previstas por los artículos 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no prevén un derecho subjetivo de impugnación de la resolución de candidata ganador para los aspirantes que en virtud de que no acreditaron la Revisión documental, se hubiere motivado su descarte para permanecer en el proceso de ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, y por consiguiente, la designación de la candidato ganador no pudiere irrogarle algún perjuicio que deba ventilarse ante esta autoridad, a través del recurso de revocación.

En ese tenor, es indiscutible que en tanto subsista el estatus de Descartado, la resolución del Comité Técnico de Selección no habría de afectar la esfera jurídica del hoy recurrente, considerado éste como un requisito *sine qua non* para la interposición del recurso de revocación en la materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, al generarse la imposibilidad jurídica y material para que el Comité Técnico de Selección le considerara o tomase en cuenta en la etapa de Determinación, para en su caso, deliberar y resolver como ganador del concurso, tal y como lo prevén los artículos 36, segundo y tercer párrafos, y 39 de su Reglamento, administrados con los numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Marzo de 2005, página: 1157, Tesis: IV.2o.A.128 A, con el contenido siguiente:

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA ACREDITARLO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE CUENTA CON UN DERECHO O BIEN JURÍDICO, PREVIAMENTE RECONOCIDOS POR UNA AUTORIDAD Y NO ESTABLECERLO DE MODO IMPLÍCITO.** Como premisa principal de procedencia del juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo se requiere la existencia del interés jurídico del promovente, el que en materia administrativa se obtiene a través de la exteriorización de la voluntad de la autoridad, que es la que constituye un derecho. Así, cuando el particular reclama que le fue aplicada retroactivamente la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en contravención al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque alega que indebidamente se le requirió la licencia correspondiente, debe justificarlo con un derecho o bien jurídico preexistente vulnerado por aquella legislación secundaria, pues para la procedencia del juicio de garantías se requiere la exteriorización objetiva de la voluntad administrativa de las actividades de su competencia. De ahí que la realización de la actividad, reglamentada o no, al margen de la declaración de voluntad de la autoridad administrativa, no puede ni debe ser objeto de tutela jurisdiccional por la inexistencia del acto administrativo implícito. En esas condiciones, es insuficiente el argumento del quejoso de que inició sus actividades previamente a la entrada en vigor de la ley en comento, ya que esta situación, por sí, no otorga interés jurídico a la parte quejosa, quien debe acreditar contar fehacientemente con un derecho o bien jurídico previo, porque de no hacerlo se actualiza la hipótesis contenida en el diverso 73, fracción V, de la ley de la materia."

Así las cosas, de conformidad con los artículos 37 fracción VII Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76 y 77, fracción V, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 89, fracción II, 90, fracción V, y 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3, apartado A, fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III y 105, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta autoridad sobresee el recurso de revocación interpuesto por el recurrente en escrito de 20 de noviembre de 2018, según el análisis valorativo de los elementos con que se cuenta y que hacen prueba plena conforme los artículos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme los artículos 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se

## ACUERDA

**PRIMERO.-** Se sobresee el recurso de revocación interpuesto por el recurrente a través del escrito de 20 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente acuerdo al recurrente, al tercero interesado y al Comité Técnico de Selección del puesto denominado Subdirección de Gestión de Apoyo a la Salud del Migrante de la Secretaría de Salud, a través del Directora General Adjunta de Administración del Servicio Profesional de Carrera y Secretaria Técnica del propio Comité.

Al efecto, devuélvase el expediente del concurso público y abierto para ocupar el puesto de denominado Subdirección de Gestión de Apoyo a la Salud del Migrante de la Secretaría de Salud, previa certificación que obre en el expediente en que se actúa de las constancias objeto de análisis en la presente resolución. De igual forma, la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar el expediente del concurso en la forma y términos en que fue remitido a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales.

Asimismo, comuníquese este acuerdo al Representante de esta Secretaría en el Comité Técnico de Selección, a efecto de que se lleve a cabo la certificación del proceso de selección y su resultado final, conforme los numerales 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

Asimismo, con copia certificada del presente acuerdo deberá comunicarse al Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.

**TERCERO.-** El recurrente podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

**CUARTO.-** Archívese este expediente como concluido, no obstante manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

**QUINTO.-** Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo acordó, el Director de Recursos de Revocación previa designación con número de oficio 100.4.-104 de 7 de enero de 2019, con adscripción a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los *catorce días del mes de febrero de dos mil diecinueve*. Para los efectos legales conducentes.- Conste.



**Rodolfo Javier Jiménez Zárate**

Folios: **19008/2018, 131/2019**